



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00161

Tunja, 29 NOV 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIONISIO LAGOS MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 1500133332016-0161

**Objeto de la decisión**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo pasivo de la litis, la cual arroja un valor total de \$4.023.349,34 M/CTE (fl. 186), por concepto de intereses moratorios.

**Antecedentes:**

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar que mediante auto de fecha 03 marzo de 2017 (fls. 73-76), este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P. y a favor del señor DIONISIO LAGOS MORENO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:*

*• Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.779.348), por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 30 de noviembre de 2014 (fecha en que se incluyó en nómina de pensionados al señor Dionisio Lagos Moreno)"*

Igualmente, a través de proveído de fecha 21 de junio de 2017 se resolvió no reponer el auto de fecha 03 de marzo de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 127-131).

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2018 (fls. 178-184), se resolvió declarar no probada la excepción de pago, propuesta por la apoderada de la UGPP, y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago.

**Consideraciones**

En la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal, la cual dispone:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00161

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión.*

*En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.*

En el caso concreto, mediante auto de fecha 03 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago, así:

*“Al total obtenido en la anterior liquidación por concepto de intereses moratorios, se le deberá restar el pago parcial realizado por la U.G.P.P. por un valor de CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.023.349), tal como se evidencia en el documento visto a folio 60 del expediente, así:*

*INTERESES MORATORIOS DEL 13/05/2014 AL 30/11/2014 \$ 24.802.697*

*PAGO PARCIAL UGPP \$ 4.023.349*

*TOTAL \$ 20.779.348*

*En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución, será la de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.779.348), causados desde el 14 de mayo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)<sup>3</sup> y el 30 de noviembre de 2014 (fecha en que se incluyó en nómina de pensionados al señor Dionisio Lagos Moreno).”*

Decisión contra la cual la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 (fls. 127-131), resolviendo no reponer. Aunado ello, mediante sentencia del 21 de mayo de 2018 (fls. 178-182) el Despacho declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago; **providencia** contra la cual la apoderada de la UGPP no interpuso recurso de apelación.

Ahora, la entidad ejecutada aportó liquidación del crédito por valor de \$4.023.349, 34 y afirmó que dicha suma se canceló al ejecutante mediante orden presupuestal No. 300697515 (fl. 195); sin embargo, advierte el despacho que el pago realizado por la UGPP ya fue tenido en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

Adicionalmente, advierte esta Sede que el memorial presentado por la entidad

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00161

ejecutada no es en estricto sentido una liquidación del crédito posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, pues corresponde a la liquidación inicial presentada en la contestación de la demanda; y dado que la parte ejecutante no presentó liquidación, el despacho mantendrá la orden incólume.

Así las cosas, la entidad ejecutada pretende con una nueva liquidación desconocer una providencia ejecutoriada, la cual no fue apelada por la demandada; además no se demostró que posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución se haya efectuado pago alguno, razón por la cual el valor del crédito se **mantiene incólume** en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.779.348), por cuanto las partes no presentaron liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el auto de fecha 03 de marzo de 2017 que libró mandamiento de pago y en la sentencia de 21 de mayo de 2018 (fls. 178-184), debidamente ejecutoriada, donde se consideró que no era procedente la indexación de los intereses, comoquiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, esto implicaría una doble condena sobre una sola obligación, motivo por el cual en su momento el despacho argumentó que, indexación e intereses moratorios no podían ser concomitantes<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

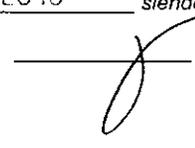
**RESUELVE**

**PRIMERO.- MANTENER** la liquidación del crédito en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.779.348) M/CTE por concepto de intereses moratorios en los términos del mandamiento de pago, suma que no es susceptible de actualizar, por las razones expuestas en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> de hoy	
<u>29 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia de abril 01 de 2004, Exp. No. 2757-03, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00146

Tunja, 28 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JORGE ELIECER CÁCERES SEPÚLVEDA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**RADICACIÓN: 15001333300720180014600**

En virtud del informe secretarial que antecede, procedería el despacho a citar a audiencia inicial, no obstante previo a ello se dejará sin efectos el auto anterior, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 12 de junio de 2019 visible a folios 121 a 123 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicitó ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invocó el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.

Al respecto, el despacho mediante auto del 8 de octubre de 2019 (fl. 126), resolvió negar el impedimento, atendiendo a que conforme a los argumentos dados por la señora Procuradora, se consideró que la causal de impedimento no se cristalizaba en el caso, pues de sus afirmaciones se extraía que los procesos donde es demandante y por los cuales presentó el impedimento, estaban relacionados con el pago de la porción de salario menguada equivalente al 30%, así como con la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta el porcentaje reclamado de prima especial de servicios prestados, como factor salarial; pretensiones muy distintas a las debatidas en el medio de control de la referencia, donde se pretende, entre otras cosas, condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho el actor, causados en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y las que a futuro se generen, teniendo en cuenta la **bonificación judicial** reconocida a través del Decreto 0383 de 2013.

No obstante, revisados los procesos referidos por la señora Procuradora en su escrito de impedimento en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria precisamente el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial para los empleados de la Rama Judicial (fls. 129 a 130).

Téngase en cuenta que conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”, y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

*“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.”*

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delegada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto anterior y en su lugar se aceptará el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-00146*

impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dejar sin efectos el auto de fecha 8 de octubre de 2019 (fl. 126), por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar,

**SEGUNDO.-** ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fls. 121 a 123), para seguir conociendo del proceso y en consecuencia,

**TERCERO.-** ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> , de hoy <u>29 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00023-01

Tunja, 28 NOV 2019

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2014-00023

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

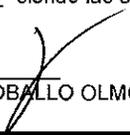
- Requerir al apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para de forma inmediata allegue liquidación actual de la sentencia o informe las razones por las cuáles se consignó la suma de **\$216.190.852,00** (fl. 636), si el fallo de segunda instancia condenó por el valor de \$213.137.665 y las agencias en derecho y costas se liquidaron en \$828.116 (fl. 628), para un total de \$213.965.781.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> , de hoy	
<u>28 NOV 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

Tunja, 29 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE OICATÁ  
**DEMANDADO:** MEDARDO RÍOS VIASUS y EVER NIÑO CUERVO  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-009-2016-00144-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 192.- (...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

Este Despacho con fecha 1º de noviembre de 2019, profirió sentencia condenatoria en contra del señor MEDARDO RÍOS VIASUS (fls. 838 a 852).

El apoderado del demandado formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls. 859 a 860), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme a la norma previamente citada.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** como fecha y hora el día **trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación a que se refiere el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A en la **Sala de Audiencias B1-2**, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> de hoy <u>29 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00151

Tunja, 28 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIA ESPERANZA ORTEGA RUIZ

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 15001333300920170015100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de octubre de 2019 (fls. 252 a 258), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 1º de noviembre de 2018 (fls. 196 a 201).

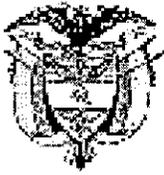
**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto, desde cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>62</u>, de hoy <u>28 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00198

Tunja, 28 NOV 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IGNACIO RICARDO ARTURO RUIZ RUIZ  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180019800

En virtud del informe secretarial que antecede, procedería el despacho a citar a audiencia inicial, no obstante previo a ello se dejará sin efectos el auto anterior, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 12 de junio de 2019 visible a folios 197 a 199 del plenario, la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos manifestó estar impedida para seguir ejerciendo las funciones como Ministerio Público y solicitó ser separada del conocimiento del proceso de la referencia. En respaldo de su solicitud invocó el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al hacerse extensivo a los agentes del Ministerio Público según el artículo 133 ibídem, que consagra: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”.

Al respecto, el despacho mediante auto del 8 de octubre de 2019, resolvió negar el impedimento, atendiendo a que conforme a los argumentos dados por la señora Procuradora, se consideró que la causal de impedimento no se cristalizaba en el caso, pues de sus afirmaciones se extraía que los procesos donde es demandante y por los cuales presentó el impedimento, estaban relacionados con el pago de la porción de salario menguada equivalente al 30%, así como con la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta el porcentaje reclamado de prima especial de servicios prestados, como factor salarial; pretensiones muy distintas a las debatidas en el medio de control de la referencia, donde se pretende, entre otras cosas, condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a los que tiene derecho el actor, causados a partir del 20 de febrero de 2015 y hasta la fecha de su retiro, teniendo en cuenta la **bonificación judicial** reconocida a través del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial.

No obstante, revisados los procesos referidos por la señora Procuradora en su escrito de impedimento en el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial, se observa que en el último de ellos radicado bajo el No. 15001333301120180020000, la pretensión planteada tiene como fuente primaria el Decreto 383 de 2013, por el cual se creó la Bonificación Judicial para los empleados de la Rama Judicial (fls. 203 a 204).

Téngase en cuenta que como es de conocimiento público los Decretos 382 y 383 de 2019, fueron emitidos producto de un cese de actividades de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, de tal manera que el Decreto 382 de 2019 reconoce la bonificación judicial a los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el Decreto 383 de 2019 a los servidores de la Rama Judicial.

Ahora, conforme al artículo 280 de la Constitución Política: “Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”; y en cumplimiento de tal norma constitucional, establecieron los Decretos 1016 de 2013 y 186 de 2014:

*“Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00198

*derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013."*

Así las cosas, resulta evidente que se encuentra afectada la imparcialidad de la señora Procuradora delegada ante este despacho, pues es potencial beneficiaria del mismo emolumento cuyo reconocimiento como factor salarial pretende la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se dejará sin efectos el auto anterior y en su lugar se aceptará el impedimento planteado por la señora Procuradora, así como la intervención del Procurador Regional de Boyacá en su reemplazo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dejar sin efectos el auto de fecha 8 de octubre de 2019 (fl. 200), por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar,

**SEGUNDO.-** ACEPTAR el impedimento propuesto por la señora Procuradora 68 Judicial I delegada ante este despacho (fls. 197 a 199), para seguir conociendo del proceso y en consecuencia,

**TERCERO.-** ACEPTAR la intervención judicial del señor Procurador Regional de Boyacá dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informen de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO  
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> , de hoy <b>29 NOV 2019</b> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2019-00042

Tunja, 28 NOV 2019

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009 201900042 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 128), se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2** ubicada en el Segundo Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería a la abogada ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARIA identificada con C.C. No. 40.046.165 de Tunja y portadora de la T.P. No. 242.775 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visto a folio 79.

**CUARTO.-** Reconócese personería a la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, identificada con C.C. No. 1.057.576.690 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 197.740 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 91 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
de hoy	El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u>
A.M.	<u>29 NOV 2019</u> siendo las 8:00
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0082

Tunja, 29 NOV 2019

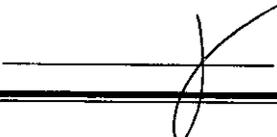
REF: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: PAOLA TATIANA VALENCIA CARRASQUILLA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA  
DE COLOMBIA  
RADICACION: 15001333300920190008200

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 29 de agosto de 2019 (fl. 164), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 (fls. 128 - 139) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u>	
de hoy <u>29 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00090

Tunja, 28 NOV 2019

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: CARLOS CESAR HERNANDEZ CANSINO

DEMANDADOS: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO

RADICACION: 1500133330092019-00090 00

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta por este Juzgado mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2019 (fls. 94-97) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el trámite del grado jurisdiccional de consulta (fls. 110-116), previos los siguientes:

### Antecedentes

Mediante providencia de 07 de junio de 2019 (fls. 1-8, C. Incidente), este Despacho decidió amparar el derecho fundamental a la salud del ciudadano Carlos César Hernández Cansino, y, en consecuencia, se ordenó *“al representante legal **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR o quien haga sus veces**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, sino se hubiere hecho, realicen las actuaciones administrativas necesarias para que al señor **CARLOS CESAR HERNÁNDEZ CANSINO** identificado con C.C. No. 78.694.366, se le practiquen los exámenes de retiro del servicio previstos en el Decreto 1796 de 2000”*.

A través de auto de fecha 22 de julio de 2019, este Juzgado resolvió *“**PRIMERO.-** Declarar que el Director Sanidad Ejército, señor **BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO** incurrió en desacato de lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho el 07 de junio de 2019, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 150013333009-2019-00090-00, y **SEGUNDO.-** Sancionar al Director Sanidad Ejército, señor **BRIGADIER GENERAL MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO**, al pago de su propio peculio de una multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente – SMMLV, suma equivalente a OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS (\$828.116,00) M/CTE. (fls. 39-41)*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 03 en providencia de fecha 05 de agosto de 2019 resolvió el grado jurisdiccional de consulta, confirmó parcialmente la providencia del 22 de julio de 2019 (57-63) en lo atinente a la sanción.

Posteriormente, mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019 (fls. 94-97), se resolvió nuevamente sancionar al Director de Sanidad del Ejército, esta vez a una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3 a través de providencia de fecha 17 de octubre de 2019 (fls. 110-116).

### Consideraciones

Ahora, sobre el levantamiento de las sanciones impuestas por desacato, en caso de cumplimiento posterior, ha explicado la Corte Constitucional:

*“(…), es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en **especial en el***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00090

***levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación<sup>1</sup>. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”<sup>2</sup>.***

Igualmente, ha considerado el Honorable Consejo de Estado:

*(...) en caso de verificarse el cumplimiento de la orden proferida en sentencia de tutela, sin que se hubiere ejecutado aun la sanción, era deber del Juez proceder con su levantamiento, dado que la finalidad del trámite de incidente es precisamente forzar el cumplimiento de las ordenes proferidas en procura del respeto de los derechos fundamentales objeto de protección, y no imponer, per se, una sanción, máxime cuando se encontró acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela (...)<sup>3</sup>*

En el caso concreto se debe precisar que el Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no realizó pronunciamiento alguno luego de las sanciones que le fueron impuestas por esta Sede y que fueron confirmadas en el grado de consulta.

Sin embargo, mediante memorial recibido el 14 de noviembre de 2019, visto a folios 136 a 141, el Oficial de Gestión Administrativa Financiera, aseguró que han emprendido las acciones necesarias y pertinentes con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial y así determinar la definición medico laboral del señor Hernández Cansino.

Al respecto, el Despacho advierte que si bien la pretendida acreditación del cumplimiento no proviene de la persona que fue sancionada, lo cierto es que el memorial suscrito por el Oficial de Gestión Administrativa Financiera del Ejército será tomado en cuenta en atención a la finalidad que persigue el trámite incidental de desacato, a saber, “*el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos*”.

En efecto, obra en el expediente **Oficio No. 20193392218991 de fecha 12 de noviembre de 2019** dirigido al señor Carlos Cesar Hernández (fl. 137), donde se le indica que se encuentra activo en el sistema de salud de las Fuerzas Militares y se le reexpidieron las respectivas ordenes de conceptos en las especialidades de Ortopedia, Audiometría Tonal seriada y Otorrino.

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: “*la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor*”. (Énfasis y subrayado añadido).

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00672-00(AC). Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, FONVIVIENDA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00090

Igualmente, la parte accionante allega memorial de fecha 27 de noviembre de 2019 (fl. 149), mediante el cual informa "Con toda atención y el debido respeto me permito manifestar que debido a su expedita gestión en la actualidad se le dio cumplimiento a la sentencia No. 201900090 de fecha 07 de junio de 2019 a favor de mi defendido el señor CARLOS CESAR HERNANDEZ CANSINO quien ya recibió respuesta clara por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR. Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, solicito el archivo de las diligencias pertinentes".

Al respecto, este Despacho advierte que, de conformidad con el memorial de la referencia, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional acreditó que ha realizado todas las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo que procederá a levantar la **sanción impuesta mediante providencia del 08 de octubre de 2019** (fls. 94-97) al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, y de otra parte, frente a la sanción impuesta mediante auto de fecha 22 de julio de 2019 (fls. 39-41) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de fecha 05 de agosto de 2019 (fls. 57-63), ésta se mantendrá por cuanto las diligencias se remitieron a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá para hacer efectiva citada sanción (fl. 123).

Finalmente, en razón a que ya se ha cumplido la orden que se impartió en la sentencia de fecha 07 de junio de 2019, esto es, las actuaciones administrativas para que al señor CARLOS CESAR HERNÁNDEZ CANSINO se le practiquen los exámenes de retiro del servicio previstos en el Decreto 1796 de 2000, el despacho procede a declarar el cumplimiento del fallo referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LEVANTAR** la sanción por desacato impuesta en providencia del 08 de octubre de 2019 al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, consistente en multa por valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

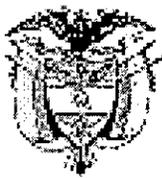
**SEGUNDO.-** Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2019-00090 de fecha 07 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> de hoy <b>29 NOV 2019</b> siendo las <u>8:00</u> A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00101

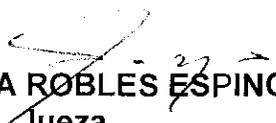
Tunja, 29 NOV 2019

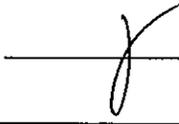
REF: ACCION DE TUTELA  
ACTOR: BERNARDO CUADROS PÉREZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
RADICACION: 150013333009201900101 00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintinueve (29) de agosto de 2019, **EXCLUYÓ** de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> , de hoy	
<u>29 NOV 2019</u> A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

POPULAR: 2019-0216

Tunja, 28 NOV 2019

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201900216 00

Por reunir los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la acción popular instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados el goce del espacio público, su utilización y defensa, y la prevención de desastres previsibles técnicamente, que están siendo presuntamente vulnerados por el MUNICIPIO DE TUNJA.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano YESID FIGUEROA GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

**SEGUNDO.-** Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE TUNJA, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO.-** Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además, infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPONOSA**  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

POPULAR: 2019-0216

<p><b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u>, de hoy</p> <p><u>29 NOV 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------